



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 448 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 Dic 2022

La HRC N° 3536, de fecha 19 de octubre del año 2022, memorando 594-2022-GRP.420010-420610, de fecha 21 de octubre del año 2022, Informe Escalafonario N° 069-2022-ESC.UPER, Informe N° 0045-2022/GRP-420010-420613-UPER-CARK, de fecha 21 de octubre del año 2022, Memorandum N° 1447-2022/GRP-420010-420613-UPER de fecha 25 de octubre del año 2022, Informe Legal N° 273-2022-GRP.420010.420610, Oficio N° 1958-2022-GRP.420010, de fecha 21 de noviembre del año 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, bajo lo descrito precedentemente resulta necesario señalar que Mediante el Informe 885-2019-Servir, se explicó que (...) **el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante el cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Precisándose que el encargo es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de ella.** (...);

Que, en esa línea y bajo el cotejo del contenido del memorando N° 242-2009-GRP-420010-DRA-P, de fecha 07 de abril del año 2009 y constancia de fecha 10 de agosto del año 2022, se advierte que la servidora en efecto fue objeto de encargatura de la Oficina de Administración de la Agencia Agraria Chira, desde el 07 de abril del año 2009 hasta la fecha de emisión de la constancia 10 de agosto del año 2022;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente analizado resulta necesario precisar que si bien conforme a lo referido en el numeral 2.2 de la presente, el encargo se formaliza con resolución del titular de Entidad, es cierto también que "la formalización", es un acto de producción inmediata al hecho administrativo, supuesto que descansa en la eficacia del acto administrativo, comprendido en los artículos 16° al 28 del capítulo III del Título I de la LPAG Ley N° 27444, mediante el cual se impone como regla general que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, lo que supone la observancia de los requisitos y el procedimiento establecido por





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 448 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 Dic 2022

las normas especiales y por la norma general Ley N° 27444 LPAG. No obstante, con lo anterior, el acto administrativo excepcionalmente y en determinadas circunstancias puede tener efecto retroactivo lo cual se traduce en la generación de efectos de manera anticipada, dicho entendido se basa en particular en los presupuestos de protección de derechos de los administrados, sin embargo frente a ello la doctrina considera que la retroactividad del acto administrativo debe realizarse en la primera oportunidad que tiene la entidad para realizarlo ya sea de oficio a instancia del administrado, actuación que no debe postergarse más allá de los 30 días hábiles de haberse producido el hecho administrativo (cuestión fáctica), esto dado que el plazo ordinario máximo que la ley ha dictado para que la administración resuelva o emita pronunciamiento respecto a solicitudes o peticiones administrativas no es mayor a los 30 días hábiles, de lo que se infiere que el plazo máximo que tuvo la entidad ya sea de oficio o a instancia de parte para formalizar la encargatura de la servidora, bajo el supuesto de la eficacia anticipada, feneció a los 30 días hábiles de haberse emitido el acto de administración, memorando N° 242-2009-GRP-420010-DRAP, de fecha 07 de abril del año 2009;

Que, así sobre lo ya analizado corresponde subrayar que la falta de formalización en modo alguno significa la extinción de los derechos que sobre el hecho administrativo (encargo por acto de administración), haya podido adquirir la servidora, lo cual se condice con lo analizado mediante el informe N° 0045-2022/GRP-420010-420613-UPER-CAKR, que concluye los años 2010, 2011, 2012, 2015, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, la entidad ha otorgado a la servidora el bono diferencial por encargatura, ello en apego a lo establecido en el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, se advierte que el encargo como tal independientemente de su forma a surtido sus efectos sobre el hecho administrativo;

Que, en tal sentido y estando a lo advertido resulta pertinente señalar tres aspectos importantes que definirán nuestra postura respecto al tema; a) que la solicitud de "regularización de la encargatura de la cual fuera objeto la servidora a razón de la emisión del memorando N° 242-2009-GRP-420010-DRAP, de fecha 07 de abril del año 2009, resulta improcedente, por cuanto los plazos que ha tenido la administración para disponer del remedio procedimental "eficacia anticipada", a fenecido ampliamente, no pudiendo emitirse acto resolutorio respecto al referido extremo, b) que el acto de administración constituido por el memorando N° 242-2009-GRP-420010-DRAP, de fecha 07 de abril del año 2009, produjo sus efectos sobre la condición de encargo dado a la servidora, lo cual se encuentra debidamente sustentado en el informe N° 0045-2022/GRP-420010-420613-UPER-CAKR, y que a su vez se ve reforzado por la constancia otorgada por el Director de la Oficina de administración de la entidad, la misma que data de fecha 10 de agosto del año 2022, c) que si bien los actos administrativos tienen por razón expresar su respectivo objeto, de modo tal que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Es cierto también que el acto administrativo deberá estar adecuado a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley, (numeral 2,3 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444), siendo que la ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad;

En consecuencia y en aplicación al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 de inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y de conformidad con la visación de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 448 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR.

Piura, 30 DIC 2022

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 30225 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, como encargada de la Oficina de Administración de la Agencia Agraria Chira, a la señora; MABY CLEOTILDE OLAYA GUERRERO, cargo que desempeña desde el 07 de abril del año 2009 hasta la fecha, conforme se desprende de la constancia, de fecha 10 de agosto del año 2022, emitida por el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR: la presente Resolución Directoral Regional a doña; Maby Cleotilde Olaya Guerrero, a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional, a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como a los demás estamentos administrativos de la Dirección Regional de Agricultura Piura, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE
ING. ILICH YASSER LOPEZ OROSZCO
DIRECTOR REGIONAL

